Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de marzo de 2024

Autos y Vistos:

En atención a los trabajos realizados en el principal (incluidas las tareas desarrolladas en la cuestión resuelta a fs. 169/170), etapa cumplida, el motivo, extensión, calidad jurídica y complejidad de la labor desplegada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el mérito en el resultado obtenido y de conformidad con lo previsto en los arts. 16, incs. a, b, c, d y e; 19, primer párrafo, 20, 21, 29 y conc. de la ley 27.423, se regulan los honorarios de los doctores Miguel Alejandro Máximo Tesón y Guillermo Andrés Lalanne, en conjunto, en la suma de dos millones trescientos noventa y tres mil seiscientos ochenta y nueve pesos ($ 2.393.689), que representan la cantidad de 59 UMA, de acuerdo con lo previsto en el art. 51 de la ley 27.423 y lo establecido en la resolución 176/2024.

Los honorarios que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que a fs. 218 los doctores Miguel Alejandro Máximo Tesón y Guillermo Andrés Lalanne, por la representación y dirección letrada de la parte actora solicitan que se regulen sus honorarios por los trabajos realizados en estas actuaciones.

2°) Que el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, Sociedad Anónima Importadora y Exportadora de la Patagonia promovió la presente acción declarativa en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia del Chubut, a fin de que se despeje la incertidumbre derivada de la pretensión fiscal de exigirle el impuesto a los ingresos brutos correspondiente a los períodos 11 y 12/2017 fundada en el hecho de no tener su establecimiento industrial en el territorio de dicha provincia.

En ese sentido, requirió la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 9, 13 y 18 de la ley XXIV y de la pretensión fiscal que aquí se trata, en virtud de la aplicación de los arts. 1°, 9°, 10, 11, 16, 28, 75, inc. 13, 32; y 126 de la Constitución Nacional.

Por último, amplió la demanda en tanto impugnó la disposición 132/18-DR, dictada por el señor Director General de Recaudación de la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut, mediante la cual se había resuelto instruir un sumario contra la accionante.

Al ser ello así mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno

al específico objeto del litigio (conf. doctrina causa CSJ 205 /1988 (22-S)/CS1 "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ cláusula comercial (transporte marítimo)", sentencia del 9 de junio de 1994 y causa CSJ 1133/2003 (39-S) /CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 16 de la ley 27.423.

Que no obstante lo expuesto, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el "monto del juicio" base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una "pauta indicativa" para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Por ello, en atención a los trabajos realizados en el principal (incluidas las tareas desarrolladas en la cuestión resuelta a fs. 169/170), etapa cumplida; el motivo, extensión, calidad jurídica y complejidad de la labor desplegada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el mérito en el resultado obtenido y de conformidad con lo previsto en los arts. 16, incs. b, c, d y e; 19, primer párrafo, 20, 29 y conc. de la ley 27.423, se regulan los honorarios de los doctores Miguel Alejandro Máximo Tesón y Guillermo Andrés Lalanne, en conjunto, en la suma de dos millones trescientos noventa y tres mil seiscientos ochenta y nueve pesos ($ 2.393.689), que representan la cantidad de 59 UMA, de acuerdo con lo previsto en el art. 51 de la ley 27.423 y lo establecido en la resolución 176/2024.

Los honorarios que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis